

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **121**

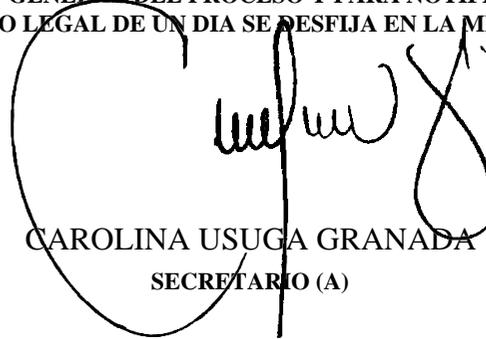
Fecha Estado: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320170013400</b>	Verbal	NELSON - ELIZALDE DEL AGUILA	FABIO - CARTAGENA PAMPLONA	Auto fijando fecha y hora para continuación de audiencia AUDIENCIA REPROGRAMADA. SE SEÑALA EL JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 09:30 A.M. HACE ADVERTENCIAS (1)	21/09/2020		
<b>05266400300320180090700</b>	Ejecutivo Singular	TEODORO AKSIUK BOICHUK	ROSA INES MARULANDA RESTREPO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A RESOLVER SOLICITUD. (2)	21/09/2020		
<b>05266400300320180138600</b>	Tutelas	MARIO YEPES ROBLEDO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	21/09/2020		
<b>05266400300320200026900</b>	Tutelas	MARGARITA ROSA MORALES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: CIERRE POR CUMPLIMIENTO.	21/09/2020		
<b>05266400300320200033400</b>	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	MARIA ADELA SALDARRIAGA SEPULVEDA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (2)	21/09/2020		
<b>05266400300320200050000</b>	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ	WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	21/09/2020		
<b>05266405300320150017600</b>	Tutelas	MARLENE - QUEZADA PIEDRAHITA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: INAPLICA SANCION AUTO #3583 DE 10/12/2018 CONTRA ANGELA M. CRUZ L., Y LUIS A. GOMEZ A. Y LUIS F. TOVAR	21/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO (A)



**Rdo. 05266 40 03 003 2017 00134 00**

Auto No. 1337

### **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 3729 para el día 26 de marzo de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19<sup>1</sup>, como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales<sup>2</sup>.

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)”.* Por su parte, el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, dispuso que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)”.* Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita para tal fin.

---

<sup>1</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, programada en auto No. 3729 del 19 de noviembre de 2019, para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Exclusivamente los testigos, que habrán de declarar en la fecha indicada, concurrirán preferiblemente en forma personal a la sede judicial, sin acompañantes (solo se permitirá acompañantes con razones médicas certificadas o condiciones especiales acreditadas ante secretaria) y con su documento de identificación; las partes o sus apoderados, y demás participantes en la audiencia deberán concurrir por medios virtuales.

Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <b>121</b> fijado 08:00 A.M.
Envigado, 22/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00907 00**  
**AUTO No. 1381**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**  
Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver la solicitud impetrada por parte demandada en memorial allegado el 06 de julio de 2020, y en atención al poder allegado a folio 51 del cuaderno principal; observa el Despacho que previo a estudiar la viabilidad de reconocer personería jurídica al abogado Andrés Ricardo Sarmiento Guzmán, es menester requerir a la parte demandada, para que allegue al plenario el poder otorgado en debida forma, ya que en el adosado no se otorga poder a otro abogado como principal, que permitiese tener al Dr. Ricardo Sarmiento como abogado suplente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

**121** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 22/09/2020.

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1380
Radicado	05266 40 03 003 2020 00334 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

### **CONSIDERACIONES**

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A., y en contra de MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA Y MARÍA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1182 del 19 de agosto de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020...”* además, se le indicó en la parte resolutive de dicha actuación que: *“Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la vocera judicial del actor, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, pues si bien informa que adjunta prueba del envío de la copia de la demanda con sus anexos a los demandados en los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, con el escrito de cumplimiento de requisitos no se allega documento alguno que acredite la efectiva materialización de dicha exigencia normativa contemplada en el ya referido artículo.

Por otro lado, no se cumplió con el requisito contenido en el numeral tercero, al no allegarse prueba si quiera sumaria que determinara la forma en que debía hacerse el pago de los cánones de arrendamiento, ya que dicho requisito exigido en el Literal D, del Artículo 3° de la Ley 820 de 2003 no se encuentra estipulado en el contrato.

Seguidamente, no se cumplió con el requisito del numeral quinto al no excluirse el canon del mes de julio de 2020, pues como quedo plasmado en dicho numeral el mencionado canon de arrendamiento a la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020) no se había causado, debiéndose tener en cuenta que según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el mismo rige es a partir del 25 de mayo de 2019, de lo cual se infiere que cada mensualidad va del día 25 de cada mes al día 24 del mes siguiente.

Aunado a lo anterior, observa la judicatura que la parte actora, omitió pronunciarse respecto a la exigencia del numeral 8 del auto inadmisorio, puesto que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, ni se informa la dirección física de la misma.

Adicionalmente, se consigna en el acápite de notificaciones como demandadas las señoras ANA ROSA ESTRADA ÁLVAREZ y LILIA MARÍA PARRA VALLEJO, teniéndose que estas no son demandadas.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

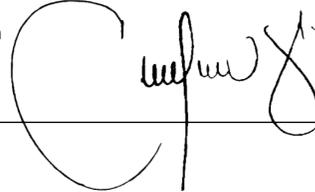
CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
**121** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 22/09/2020.

Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1360
Radicado	05266 40 03 003 2020 00500 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
Demandado (s)	WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante hacer la adecuación pertinente de los hechos tercero al cuarto, en razón a que el interés comercial es aplicable al interés de plazo o remuneratorio y al interés moratorio, en otras palabras puede ser comercial el uno o el otro; así mismo, en los hechos de manera errónea se indica que frente al interés de plazo o remuneratorio no se pactó una tasa de interés y que la tasa del interés moratorio corresponde al 2.4%, lo cual no guarda relación con la letra de cambio allegada al plenario, ya que en la misma se estipulo que la tasa del interés de plazo corresponde al 2.4% y de los moratorios a la máxima legal autorizada; adicionalmente, contrario a lo plasmado en los hechos la tasa equivalente a una y media las veces del bancario corriente se aplica es a la mora (Artículo 884 del Código de Comercio).
2. Deberá el actor adecuar la pretensión segunda, en el que se establece que *“Por el valor de los intereses comerciales sobre la anterior suma de dinero, por el capital desde el 12 de ENERO de 2018 hasta la fecha de vencimiento del título valor, esto es el 03 de mayo de 2019”* (Sic), lo anterior por cuanto el interés comercial es aplicable tanto al interés de plazo o remuneratorio y al interés moratorio, aunado a ello deberá especificarse el monto del interés en el que se pretende el recaudo sobre el capital.
3. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma *“...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la*

*demanda...*”, ya que en el acápite de anexos se hace mención al escrito de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas, copia de la demanda para el archivo del juzgado, un CD del escrito de la demanda, pero estos no son allegados al plenario, además, dicha documentación no requiere ser aportada al proceso, al respecto el Inciso 3° del Artículo 6° ibídem estipula que “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”.

4. Se requiere a la señora CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: “...*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...*”.
5. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, por cuanto no se hace mención alguna a que se pretende el recaudo de la obligación contenida en una letra de cambio.

Aunado a lo anterior, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ**, y en contra de **WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



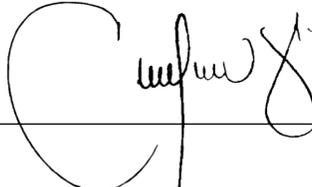
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
**121** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 22/09/2020.

Secretaria



CP